



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El 23 de julio de 2020, la Cámara de Senadores de la Nación, sancionó la ley N° 27.553 que establece la prescripción y dispensación de medicamentos y de todo otro precepto que pudiesen ser redactados y firmados en forma manuscrita, electrónica o digital, en todo el territorio nacional.

Asimismo, dispone la utilización de plataformas de teleasistencia en salud, en todo el país, de conformidad con la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales y la 26.529 de Derechos del Paciente.

La normativa alcanza a toda receta médica, odontológica o de otros profesionales sanitarios legalmente facultados a ordenar, en los respectivos ámbitos de asistencia sanitaria y atención farmacéutica, pública y privada.

En ese sentido, la normativa fija que los medicamentos transcritos en receta en formato electrónico o digital deberán ser dispensados en cualquier farmacia del territorio nacional, servicios de farmacia de establecimientos de salud y establecimientos del sector salud habilitados para tal fin, acorde a las disposiciones vigentes.

Por otro lado, determina que los responsables de la fiscalización de los sistemas de receta electrónica y plataformas de teleasistencia deben garantizar la custodia de las bases de datos de asistencia profesional virtual como las historias clínicas digitales, prescripción, dispensación y archivo.

También, deben establecer los criterios de autorización y control de acceso a dichas bases de datos y garantizar el normal funcionamiento y estricto cumplimiento de las normativas vigentes en el área.

La ley brinda la posibilidad de que el médico o el especialista -de la salud mental o cualquiera de las otras áreas del arte de curar- a través de plataformas de teleasistencia profesional, pueda tener intercambios y consultas con los pacientes.

El Ministerio de Salud de la Nación emitió la Resolución 696/20, del 31 de marzo de 2020, que permite que la receta de puño y letra sea fotografiada y enviada en sistemas digitales para evitar que el paciente se dirija al médico y luego, a la farmacia. Según la normativa, esta modalidad se aplicará mientras dure la pandemia.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En Río Negro, el Instituto Provincial del Seguro de la Salud (IPROSS) comenzó a implementar las recetas electrónicas, a través de un sistema totalmente digitalizado. Las mismas, pueden ser descargadas en cualquier dispositivo móvil por afiliados, profesionales médicos y las diferentes farmacias.

Es dable decir que, la obra social PAMI puso en marcha las recetas electrónicas y digitales para que los adultos mayores se queden en sus hogares y de esa manera evitar la propagación del virus.

Con los nuevos avances de las tecnologías de la comunicación y la información, la receta digital y electrónica es una nueva herramienta en la gestión sanitaria que permite un mejor control y una mejor interacción de los actores involucrados, tanto en las prescripciones, dispensación y financiación de los medicamentos.

En este sentido, la apertura de la digitalización del sistema de recetas, garantiza una reducción de errores médicos, aceleración o simplificación del proceso en los centros de salud. También, permitirá el aumento en la adherencia a los tratamientos crónicos, optimización de gestión de las farmacias, ordenamiento en las capacidades de fiscalización y auditoría de la gestión de medicamentos, y disminución de los costos financieros de las obras sociales, el uso racional de los fármacos, entre otras ventajas.

Desde el momento en que se declaró el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" la sociedad debió modificar sus hábitos de manera radical. Los nuevos tiempos obligaron a acelerar procesos de modernización en la adaptación de la tecnología en las recetas electrónicas y digitales, y la teleasistencia médica para garantizar el acceso a la salud.

En este contexto se plantearon nuevos desafíos en el campo de la salud, lo que obliga a revisar y repensar nuestra legislación. Es necesario dictar las normas complementarias necesarias para diseñar políticas públicas que den una respuesta eficaz ante los cambios introducidos por la pandemia.

Por todo lo expuesto, resulta imprescindible que el Estado rionegrino adhiera y se adecúe a la ley nacional N° 27.553 para garantizar un marco legal que estimule la utilización de registros digitales para todas las actuaciones relacionadas con la prescripción y dispensación de medicamentos a través de recetas electrónicas y digitales, y la teleasistencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Actualmente, son varias las provincias que adhirieron a la ley nacional N° 27.553. Por ejemplo, la provincia de Salta a través de la Ley N° 8.215, Tierra del Fuego Ley N° 1.322, Tucuman Ley N° 9.318, Chaco N° 3.223-A, Córdoba N° 10756 y el 8 de junio del presente año Entre Ríos aprobó la adhesión a la normativa nacional.

En nuestra provincia la iniciativa N° 629/2020 buscaba adherir pero solo tuvo tratamiento en la Comisión de origen sin dictaminar y terminó perdiendo estado parlamentario por lo que se cree pertinente una nueva presentación.

Por ello;

Autores: José Luis Berros y Humberto Alejandro Marinao.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Adhesión. Se adhiere, en los términos pertinentes a la jurisdicción, a la ley nacional n° 27553 que establece, que la prescripción y dispensación de medicamentos, y toda otra prescripción puede ser redactada y firmada a través de firmas manuscritas, electrónicas o digitales, y regula además, la utilización de plataformas de teleasistencia en materia de salud.

Artículo 2°.- El Instituto Provincial del Seguro de la Salud (IPROSS) debe adecuar los sistemas electrónicos existentes y regular su implementación para la utilización de recetas electrónicas o digitales, y plataformas de teleasistencia en salud, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 3°.- Se modifica el inciso g) del artículo 26 de la ley G n° 3338 el que queda redactado de la siguiente manera: "g) Prescribir o certificar en recetas manuscritas, electrónicas o digitales, en las que debe constar la siguiente información en idioma nacional: nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y correo electrónico cuando corresponda. Solo pueden anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la autoridad de aplicación competente y en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y/o recetas deben ser formuladas en idioma nacional, fechadas y firmadas en forma manuscrita, electrónica o digital. En caso de ser redactadas electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a la legislación vigente. En el caso de utilizarse la firma digital, la misma debe encuadrarse a lo estipulado en la ley n° 25506, adhiriendo al régimen e intermediando una autoridad certificante.

Pueden aceptarse indicaciones impresas, digitales o electrónicas solamente en caso de regímenes dietéticos o preparaciones previas a procedimientos diagnósticos y/o terapéuticos".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Se modifica el inciso g) del artículo 36 de la ley G n° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

“g) Prescribir o certificar recetas manuscritas, electrónicas o digitales, en las que debe constar la siguiente información en idioma nacional: nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y correo electrónico cuando corresponda. Solo pueden anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la autoridad de aplicación competente y en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y/o recetas deben ser formuladas en idioma nacional, fechadas y firmadas en forma manuscrita, electrónica o digital. En caso de ser redactadas electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a la legislación vigente. En el caso de utilizarse la firma digital, la misma debe encuadrarse a lo estipulado en la ley n° 25506, adhiriendo al régimen e intermediando una autoridad certificante.

Pueden aceptarse indicaciones impresas, digitales o electrónicas solamente en caso de regímenes dietéticos o preparaciones previas a procedimientos diagnósticos y/o terapéuticos”.

Artículo 5°.- Se incorpora el artículo 3° bis de la ley G n° 548, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3° bis.- Se habilita la modalidad de teleasistencia para el ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración, garantizando los derechos establecidos en la ley nacional n° 26529 de Derecho del Paciente. La teleasistencia puede realizarse solo para prácticas autorizadas para tal fin, de acuerdo a los protocolos y plataformas aprobadas por la autoridad de aplicación”.

Artículo 6°.- Se modifica el artículo 9° del Capítulo I de la ley G n° 548, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°.- Los profesionales referidos en el artículo 7°, solo podrán ejercer en los locales, consultorios o en plataformas de teleasistencia previamente habilitadas o en instituciones asistenciales o de investigación oficiales o privados habilitados o en el domicilio del paciente. Toda actividad médica en otros lugares no es admisible, salvo casos de fuerza mayor o fortuitos”.

Artículo 7°.- Se modifica el artículo 15 del capítulo IV de la ley G n° 548, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“Artículo 15.- Los profesionales odontólogos sólo podrán ejercer en locales, consultorios o en plataformas de teleasistencia previamente habilitadas o en instituciones o establecimientos asistenciales o de investigación oficiales o privados o en domicilio del paciente. Toda actividad odontológica en otros lugares no es admisible, salvo casos de fuerza mayor o fortuitos”.

Artículo 8°.- Se incorpora el artículo 1° bis a la ley G n° 972, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1° bis.- Pueden desarrollar el ejercicio de esta actividad a través de plataformas de teleasistencia previamente habilitadas para tal fin y autorizadas por la autoridad de aplicación, de acuerdo a protocolos y plataformas aprobadas por la misma y garantizando los derechos establecidos en la ley nacional n° 26529 de Derecho del Paciente”.

Artículo 9°.- Modificase el inciso h) de artículo 40 de la ley G n° 4438, el que queda redactado de la siguiente manera:

“h) debe llevar de manera digital los libros de recetario, contralor de estupefacientes, contralor de psicotrópicos, y demás registros y archivos digitales exigidos por la Autoridad de Aplicación actualizados de acuerdo a reglamentación”.

En caso de que estos libros sean llevados electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a la legislación vigente y a lo que establezca la autoridad de aplicación, asegurando la inalterabilidad de los registros.

Artículo 10.- Se modifica el inciso j) del artículo 40 de la ley G n° 4438, el que queda redactado de la siguiente manera:

“j) Dispensar los medicamentos cuando la receta respectiva cumpla con los recaudos legales. Dicha dispensación o expendio se hace acorde a las siguientes formas:

- 1) Expendio legalmente restringido.
- 2) Expendio bajo receta archivada.
- 3) Expendio bajo receta.
- 4) Expendio sin receta.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Deben conservarse las recetas correspondientes a los puntos 1 y 2, en formato papel o digital, durante un plazo no menor a tres (3) años, después de dicho plazo, pueden ser destruidas o borradas, previa comunicación a la autoridad sanitaria”.

Artículo 11.- Se modifica el inciso j) del artículo 44 de la ley G n° 4438, el que queda redactado de la siguiente manera:

“j) Despachar recetas que no se encuentren prescriptas con firmas de forma manuscrita, electrónica o digital por el profesional de la salud, con la aclaración del nombre, apellido y número de matrícula, escrita en idioma nacional y no contengan expresado el peso y volumen o unidades biológicas de acuerdo a las reglamentaciones vigentes. Cuando se presuma que en la receta hay un error o la ilegibilidad de la letra provoque duda, no la despacha sin antes pedir al profesional que la prescribió las explicaciones pertinentes a través de una ratificación o rectificación”.

Artículo 12.- Se modifica el artículo 45 de la ley G n° 4438, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 45.- Estupeficientes - Psicotrópicos. El expendio de medicamentos estupeficientes o psicotrópicos debe efectuarse de acuerdo a lo reglamentado por la autoridad de aplicación. El despacho de las recetas de estos medicamentos no puede repetirse sin nueva orden médica. El director técnico, farmacéuticos adscriptos o sus farmacéuticos auxiliares deben firmar y archivar la receta original.

En caso de que las recetas de estupeficientes y psicotrópicos sean redactadas electrónicamente, o en caso de que los registros obligatorios sean llevados electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a la legislación vigente y a lo que establezca la autoridad de aplicación”.

Artículo 13.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro es la autoridad de aplicación de la presente.

La autoridad de aplicación es la responsable de la fiscalización de los sistemas de recetas electrónicas o digitales, y de los sistemas de plataformas de teleasistencia en salud, quienes deben garantizar la custodia de la base de datos de asistencia profesional virtual, prescripción, dispensación y archivo. También, es responsable de establecer los criterios de autorización y control de acceso a dichas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

bases de datos y garantizar el normal funcionamiento y estricto cumplimiento de la ley nacional n° 25326 de Protección de Datos de las Personas y la ley nacional n° 26529 de Derechos del Paciente y demás normativas vigentes en la materia.

Artículo 14.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente en un plazo no mayor a los 90 días de su sanción.

Artículo 15.- De forma.